

...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el proceso de la referencia supero el término de un (01) año, inactivo en la secretaria del despacho. Sírvasse proveer. Bolívar Santander, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	681014089001201600094-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	FINANCIERA COOMULTRASAN
PARTE DEMANDADA	BERCELI CUBIDES PEREZ
INICIADO	01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra **BERCELI CUBIDES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91’362.915, una vez inspeccionado el plenario se observa, que mediante auto calendado el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se decretó **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante al(a) abogado(a) **MARLENY RAMIREZ RAMIREZ**. Así mismo con posterioridad a dicha providencia, la parte demandante no ha realizó ninguna otra actuación procesal notándose de plano la inactividad del proceso, por el estatismo atribuible exclusivamente a la parte demandante.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. el Juzgado ordenará la terminación de éste proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra **BERCELI CUBIDES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91’362.915; por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en consonancia con lo esgrimido en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

TERCERO: Se hace saber al demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN**, que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, siempre y cuando el titulo valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo conserve vigencia.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas o perjuicios, según lo preceptuado en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P.

QUINTO: ARCHÍVESE, la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

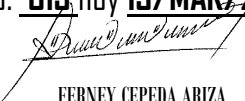
La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. 013 hoy 19/MAR/2024



FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO